



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00809-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la entidad accionada solicita aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 28 de junio de 2018, así como, la concesión del recurso de apelación, de la siguiente manera:

1. DE LA ADICIÓN y/o ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

El pasado 28 de junio de la presente anualidad, el Juzgado profirió sentencia, en la cual decidió declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 20155660065631: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 25 de enero de 2016, procediendo al restablecimiento correspondiente, decisión que fuera notificada el día 04 de julio de 2018.

Posteriormente, el 10 de julio de 2018 el apoderado de la entidad accionada presentó solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, manifestando que se debía declarar la prosperidad de la excepción de prescripción de los derechos laborales, en lo atinente a los salarios y prestaciones causadas desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 02 de marzo de 2012, inclusive.

Ahora bien, el artículo 285 de la ley 1564 de 2012, en cuanto a la aclaración de providencias establece:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

Por otro lado, el artículo 287 de C.G.P., en lo que respecta la posibilidad de adicionar las providencias dictadas, dispone:

“Artículo 287.- Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”

Teniendo en cuenta la normatividad citada, en primera medida no es procedente la aclaración de la providencia del 28 de junio de 2018, pues dicha sentencia no puede ser revocada ni reformada por el Juez que la profirió, como ocurre en el asunto de marras.

En segundo lugar, para proferir sentencia complementaria dentro de un asunto judicial, se requiere que se haya omitido cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que de acuerdo con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y se presente dentro de una oportunidad respectiva, es decir, que existe la necesidad de atender la oportunidad y pertinencia de la solicitud.

Cabe aclarar, que la oportunidad para solicitar la adición de la sentencia se constituye en el plazo existente entre su notificación y la ejecutoria de la misma –lo que por virtud del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 corresponde a 10 días-, por ello, al haberse notificado la sentencia el 04 de julio de 2018, la parte demandada contaba hasta el 18 del mismo mes y año para presentar la solicitud y tras haberla presentado el 10 de julio, se entiende que la petición fue oportuna.

En lo que respecta a la pertinencia de dicha petición, no se presenta en el presente caso, pues el apoderado de la accionada lo que solicita es que se declare la prosperidad de la excepción de prescripción de los derechos laborales, situación que ya fue sometida a estudio en la sentencia proferida el 28 de junio de 2018.

En conclusión, el Despacho no advierte que se cumplan con los supuestos fácticos establecidos en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso y con fundamento en ello, despachará desfavorablemente la solicitud de la parte demandada.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se tiene que el apoderado de la entidad accionada, con memorial radicado en el Juzgado el 10 de julio de 2018 manifiesta que si no es de recibo de la Juez la procedencia de la aclaración y/o adición de la sentencia, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Previo a resolver sobre su concesión, el Despacho se permite traer a colación una parte del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”*.

Dado que la sentencia declara la nulidad del acto administrativo demandado y ordena el restablecimiento del derecho en favor de la parte actora y a que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la misma, el Despacho fijara como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 06 de septiembre de 2018 a las 09:00 de la mañana. Para el efecto anterior, el apelante deberá tener presente las consecuencias de la no asistencia a la diligencia, en razón de lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 – inciso 4º- de la Ley 1437 de 2011, el día 06 de septiembre de 2018 a las 09:00 de la mañana, el apelante deberán tener presente las consecuencias de la no asistencia a la audiencia, en razón de lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

TERCERO: Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2018, hoy 01 de agosto de 2018 a las 08:00 a.m. N° 065



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01017-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SALINAS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la entidad accionada solicita aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 28 de junio de 2018, así como, la concesión del recurso de apelación, de la siguiente manera:

1. DE LA ADICIÓN y/o ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

El pasado 28 de junio de la presente anualidad, el Juzgado profirió sentencia, en la cual decidió declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 20165660259761: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 03 de marzo de 2016, procediendo al restablecimiento correspondiente, decisión que fuera notificada el día 04 de julio de 2018.

Posteriormente, el 10 de julio de 2018 el apoderado de la entidad accionada presentó solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, manifestando que se debía declarar la prosperidad de la excepción de prescripción de los derechos laborales, en lo atinente a los salarios y prestaciones causadas desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 02 de marzo de 2012, inclusive.

Ahora bien, el artículo 285 de la ley 1564 de 2012, en cuanto a la aclaración de providencias establece:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

Por otro lado, el artículo 287 de C.G.P., en lo que respecta la posibilidad de adicionar las providencias dictadas, dispone:

“Artículo 287.- Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”

Teniendo en cuenta la normatividad citada, en primera medida no es procedente la aclaración de la providencia del 28 de junio de 2018, pues dicha sentencia no puede ser revocada ni reformada por el Juez que la profirió, como ocurre en el asunto de marras.

En segundo lugar, para proferir sentencia complementaria dentro de un asunto judicial, se requiere que se haya omitido cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que de acuerdo con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y se presente dentro de una oportunidad respectiva, es decir, que existe la necesidad de atender la oportunidad y pertinencia de la solicitud.

Cabe aclarar, que la oportunidad para solicitar la adición de la sentencia se constituye en el plazo existente entre su notificación y la ejecutoria de la misma –lo que por virtud del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 corresponde a 10 días-, por ello, al haberse notificado la sentencia el 04 de julio de 2018, la parte demandada contaba hasta el 18 del mismo mes y año para presentar la solicitud y tras haberla presentado el 10 de julio, se entiende que la petición fue oportuna.

En lo que respecta a la pertinencia de dicha petición, no se presenta en el presente caso, pues el apoderado de la accionada lo que solicita es que se declare la prosperidad de la excepción de prescripción de los derechos laborales, situación que ya fue sometida a estudio en la sentencia proferida el 28 de junio de 2018.

En conclusión, el Despacho no advierte que se cumplan con los supuestos fácticos establecidos en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso y con fundamento en ello, despachará desfavorablemente la solicitud de la parte demandada.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se tiene que el apoderado de la entidad accionada, con memorial radicado en el Juzgado el 10 de julio de 2018 manifiesta que si no es de recibo de la Juez la procedencia de la aclaración y/o adición de la sentencia, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Previo a resolver sobre su concesión, el Despacho se permite traer a colación una parte del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”*.

Dado que la sentencia declara la nulidad del acto administrativo demandado y ordena el restablecimiento del derecho en favor de la parte actora y a que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la misma, el Despacho fijara como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 06 de septiembre de 2018 a las 08:30 de la mañana. Para el efecto anterior, el apelante deberá tener presente las consecuencias de la no asistencia a la diligencia, en razón de lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto se,

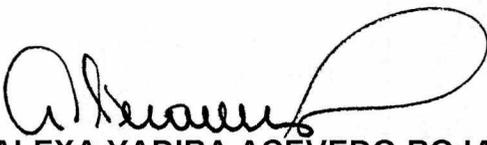
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 – inciso 4°- de la Ley 1437 de 2011, el día 06 de septiembre de 2018 a las 08:30 de la mañana, el apelante deberán tener presente las consecuencias de la no asistencia a la audiencia, en razón de lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

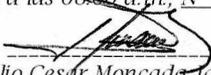
TERCERO: Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2018, hoy 01 de agosto de 2018 a las 08:00 a.m., N° 065


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01024-00
DEMANDANTE: SARA ROSA RAMÍREZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho en esta oportunidad a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual, quedó en suspenso conforme a las razones esbozadas en desarrollo de la audiencia inicial y en el entendido, que se hace necesario realizar videoconferencia con la ciudad de Bucaramanga - Santander; en ese orden de ideas, lograda la coordinación necesaria, se indica a las partes que la audiencia en comento será realizada el día 03 de agosto de 2018 a las 03:00 de la tarde.

Para el efecto anterior y para conocimiento de las partes, se les indica que los testigos deberán hacerse presente en la **calle 35 # 11-12 (Palacio de Justicia - Bucaramanga) oficina 405 – Área Sistemas** para realizar videoconferencia – audiencia virtual.

Se le recuerda a los apoderados de las partes, tal como se indicara en el curso de la audiencia inicial, que en el evento de que se requiera la elaboración de las respectivas boletas de citación, deberán solicitarlas directamente ante la secretaria de este Despacho Judicial, en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **31 de julio de 2018**, hoy **01 de agosto de 2018** a las 08:00 a.m., N° 065*

Julio César Moncada Jaimes
Secretario